

Bogotá, D.C., marzo de 2025

Honorables Representantes
PONENTES PROYECTO DE LEY
Comisión Séptima de la Cámara
CÁMARA DE REPRESENTANTES
E. S. D

Asunto: Observaciones del sector asegurador al Proyecto de Ley N° 331 23C -115 23S - Acceso SGSS directivos y dignatarios JAL.

Honorables Representantes,

Reciban un cordial saludo de parte de la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA. Nos dirigimos a ustedes con el fin de aportar elementos que contribuyan al estudio del Proyecto de Ley 331 23c -115 23s *“Por medio de la cual se garantiza el acceso al sistema general de seguridad social en salud para los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal, a los que se refiere el artículo 39 de la ley 2166 de 2021 y se disponen otros beneficios”*.

El sector asegurador resalta la finalidad de la iniciativa que busca garantizar el acceso a la seguridad social en salud para los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal, reconociendo y apoyando su importante labor en las comunidades.

Estos líderes, que trabajan en beneficio del desarrollo y bienestar de sus vecinos, muchas veces lo hacen de manera voluntaria y sin protección social. Con esta iniciativa, se pretende asegurar que reciban los servicios de salud y otros beneficios derivados de su servicio, mejorando su calidad de vida y garantizando que puedan continuar contribuyendo de manera efectiva al desarrollo comunitario.

Artículo 4º. Otros beneficios a los dignatarios de los Organismos de acción comunal

En relación con las disposiciones establecidas en el artículo 4 del proyecto de ley que busca adicionar al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, estableciendo que puedan contar con un seguro de inhumación, seguro de vida, seguro por invalidez, derecho de Protección Especial y auxilio de Subsistencia Económica, nos permitimos pronunciarnos frente al seguro de inhumación, seguro de vida y seguro de invalidez en los siguientes términos:

Seguro de Inhumación

Se propone ajustar el texto, ya que **la inhumación** es únicamente una parte del proceso exequial, el cual abarca otros servicios fundamentales como traslado, velación y disposición final del cuerpo. Para garantizar una cobertura integral a los beneficiarios, se sugiere sustituir "seguro de inhumación" por "**seguro exequial**", el cual debería ser expedido por una compañía aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera.

Seguro de vida e Invalidez

Los seguros mencionados en los literales **h y i** corresponden a un **seguro de vida** con distintas coberturas, incluyendo indemnizaciones por fallecimiento e invalidez de los asegurados, en este caso, los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal.

Para garantizar **armonía normativa** y evitar interpretaciones diversas sobre el alcance de estas protecciones, se recomienda consolidar ambos literales en un solo artículo bajo la denominación "**Seguro de vida e invalidez**". Esto permitirá una regulación más clara, evitando redundancias y asegurando que todas las coberturas sean comprendidas dentro de un mismo esquema de aseguramiento, facilitando su implementación y contratación.

Por lo anterior, nos permitimos presentar la siguiente propuesta de redacción:

Artículo 4º. Otros beneficios a los dignatarios de los Organismos de acción comunal.
Adiciónense los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:

g. Seguro exequial de inhumación. *El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros exequiales de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un dignatario de los Organismos de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación. Estos seguros deben ser contratados a través de una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

h. Seguro de vida e invalidez. *El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o distrital y en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de vida e invalidez para brindar protección a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal ~~seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los Organismos de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.~~*

Este seguro cubrirá, entre otros aspectos, la indemnización a los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, así como compensaciones por invalidez permanente derivada de accidentes o enfermedades catastróficas. Asimismo, garantizará el pago de la incapacidad temporal que pueda sufrir el dignatario durante el ejercicio de sus funciones.

En ningún caso, estos seguros reemplazarán las prestaciones legales reconocidas en el Sistema General de Seguridad Social, sino que operarán como una cobertura complementaria.

~~i. Seguro por invalidez.~~ El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.

i.j. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los dignatarios de los Organismos de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.

i.k. Auxilio de Subsistencia Económica. La Nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.

Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

El sector asegurador queda a su disposición.

Con un cordial y atento saludo,



LUIS EDUARDO CLAVIJO
Vicepresidente Jurídico
FASECOLDA